

PERIODICO OFICIAL

DEL

Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dirección: la Sría. de Gobernación.

CONDICIONES

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de dos pesos por cada veinte números, para las oficinas Municipales, Juzgados Conciliadores y demás oficinas del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los ramitidos y avisos se dirigirán á la dirección de este Periódico; y según su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales, según los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.—Los avisos, edictos, etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—La minería en el Estado.—Quincena.—Visitador.—En favor de la Instrucción.—Vacuna.—Aumento de sueldo.—Tranquilidad pública.—Inauguración.—Ya están en estudio.

GOBIERNO DEL ESTADO.—Decreto número 584 sobre ley orgánica de instrucción pública. (Concluye)—Reglamento del Instituto Científico y Literario.

GOBIERNO GENERAL.—Contrato con el Ciudadano Manuel Peniche, representante de la Empresa de Mérida á Calkiní para la construcción de una línea de ferrocarril de Campeche á Calkiní. (Concluye)

AVISOS.—Judiciales.—Remates.—Mostrencos.—De minería.

SUCESOS

LA MINERIA EN EL ESTADO.

Por las noticias de cotizaciones que publican *El Minero Mexicano*, *La Revista Financiera* y *El Financiero Mexicano*, con especialidad el primero, se vé que en el mercado de la Metrópoli, centro de las grandes operaciones bursátiles y mercantiles, están en juego, por lo que hace á acciones mineras, los bonos de empresas ó negociaciones del Estado de Hidalgo, en una gran mayoría que casi constituyen la totalidad del movimiento en las transacciones de este género. Prueba es esa de la prosperidad de tal industria y de la riqueza de las vetas y criaderos argentíferos. Si deseamos confirmarlo, no hay sino consultar "Las noticias de amonedaciones é introducciones de metales preciosos, en el año fiscal de 1888 á 1889," formadas por el Sr. Javier Stávoli, Jefe de la Sección 7ª de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el cuadro número 63, que contiene el resumen por Estados de dichos metales preciosos introducidos en las Casas de Modeda en la expresada época, se nota que el valor total de oro y plata guarda el órden siguiente, por la importancia del monto.

Hidalgo.....	\$ 5,534,564
Zacatecas.....	5,144,528
Guansajuato...	4,582,107
Chihuahua.....	3,024,831
San Luis Potosí....	2,369,800
Durango.....	1,438,943
Jalisco.....	1,120,811

A continuación siguen los Estados cuya producción de metales no alcanza á un millón de pesos.

QUINCENA.

El sábado último la Sección 2ª de la Secretaría de Hacienda, con toda puntualidad satisfizo los sueldos que devengaron los servidores del Estado, en la segunda quincena del mes de Mayo.

VISITADOR.

Para mejor atender la buena administración pública de esta entidad, el Sr. Gobernador ha conferido al Sr. Fernando Baz el cargo de Visitador de las Jefaturas políticas de los distritos de Huejutla, Metztlán, Molango y Zacualtipán, y de las tesorerías municipales de los mismos distritos.

El sueldo que por esa comisión disfrutará Sr. Baz es la de ciento cincuenta pesos al mes.

EN FAVOR DE LA INSTRUCCION.

Hay establecida en la ciudad de Tulancingo una escuela donde se cursan estudios preparatorios, y como esa clase de establecimientos atraen la atención del Gobierno, éste ha acordado que se ministre la cantidad de trescientos pesos para muebles, libros y útiles de aquel importante plantel.

VACUNA.

Ciento cincuenta y dos hombres y doscientas veintisiete mujeres vacuó en Omitlán el propagador de la vacuna en el Estado, durante la segunda quincena del mes anterior.

En el Mineral del Monte vacuó diez y nueve hombres y diez y seis mujeres.

AUMENTO DE SUELDO.

Por disposición de! Sr. Gobernador á cincuenta pesos mensuales ha sido aumentado el sueldo del Director de la escuela de niños de Molango.

TRANQUILIDAD PUBLICA.

En todo el mes de Mayo último se conservaron inalterables la paz y tranquilidad públicas en los pueblos del Estado.

INAUGURACION.

Con el nombre de "Panteón del Carmen" se ha inaugurado en la villa de Zacualtipán un nuevo campo mortuario, situado en un lugar donde nada atenta la salubridad, quedando clausurado el que antes estaba al servicio público.

YA ESTAN EN ESTUDIO.

La Secretaría de Gobernación ha recibido ya la mayor parte de las proposiciones de las Juntas de profesores de instrucción pública que á principios del mes anterior el Señor Gobernador mandó se solicitaran, relativas á los libros que como texto deben adoptarse para todas las escuelas del Estado.

Tales proposiciones están en estudio, y se esperan las que faltan para pronto decidir cuales sean los libros de que debe hacerse la correspondiente provisión á aquellos establecimientos de enseñanza.

Gobierno del Estado.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado, ha expedido el siguiente:

"DECRETO NUMERO 584.

La XI Legislatura del Estado de Hidalgo, decreta la siguiente:

Ley Orgánica de Instrucción Pública.

(CONCLUYE.)

Art. 36. Los títulos para ensayador y apartador de metales, é ingeniero, se adquirirán mediante un exámen de hora y media para los primeros y tres horas para los segundos, ante la junta de tres sinodales competentes que cada año nombrará el Ejecutivo, p de la mayoría cuando menos de los catedráticos del ramo. En dichos exámenes sinodarán los tres profesores que forman la junta y votarán todos los presentes al acto.

Art. 37. El Ejecutivo expedirá los títulos profesionales, cuando comprueben los interesados que han cumplido con los requisitos de esta ley.

Art. 38. Los directores de establecimientos oficiales y particulares, quedan exentos de todo cargo concejil.

Art. 39. Cuando en alguna escuela oficial ó particular, se enseñen ó practiquen doctrinas contrarias á la moral, á las bue-

nascostumbres ó á las instituciones, el jefe político averiguará el caso, é informará con justificaci6n al Ejecutivo del Estado, consultando si procede la destituci6n del preceptor ó ayudante si el establecimiento fuere público, ó la clausura si fuere particular. La resoluci6n del Ejecutivo se llevará á debido efecto por el jefe político, poniéndose á los responsables á disposici6n de la autoridad judicial competente, si á ello hubiere lugar. Las resoluciones que en estos casos se dictaren serán publicadas en el periódico oficial.

Art. 40. A los padres, tutores ó encargados de niños ó niñas que no los inscriban en el padr6n respectivo, se les impondrá una multa desde veinticinco centavos hasta diez pesos, segun su posibilidad, y los que no los obliguen á concurrir á las escuelas incurrirán tambien en una multa que no exceda de cinco pesos ni sea menor de veinticinco centavos, ó sufrirán un día de reclusi6n. La reincidencia se castigará así mismo con multas desde dos hasta veinticinco pesos é igual número de días de reclusi6n, segun las circunstancias del caso, debiendo imponer esas penas los jefes políticos, dando aviso al Ejecutivo.

Art. 41. Se exceptúan de las penas anteriores á los padres, tutores ó encargados de niños que justifiquen plenamente que aquellos reciben la instrucci6n debida en su domicilio ó en establecimientos particulares; que no haya escuela á menos de un kil6metro de distancia de su habitaci6n; ó que el niño tiene incapacidad absoluta física ó moral para educarse.

Art. 42. Las multas que se impongan en virtud de esta ley, se exigirán por los jefes políticos ó sus agentes, al responsable ó á quien le ministre sueldo, salario ó jornal, con cargo al multado.

Art. 43. Los jefes políticos, los inspectores, agentes municipales y los auxiliares, mandarán á la escuela respectiva á los niños que encuentren vagando, entre tanto sus padres, tutores ó encargados, comprueban plenamente que aquellos se están educando, ó que poseen ya la instrucci6n que esta ley ha declarado obligatoria.

Art. 44. Los jóvenes mayores de doce años y menores de diez y ocho, que no acrediten tenerlos conocimientos, cuando menos de la instrucci6n rudimental; quedarán desde luego sujetos al pago de contribuci6n personal.

Art. 45. Las personas que dieren trabajo á niños menores de doce años, sin que estos acrediten tener los conocimientos de la instrucci6n obligatoria, serán

multados en una cantidad desde dos hasta cincuenta pesos, si no comprueban ante la autoridad respectiva, que permitan á dichos niños el tiempo necesario para que se eduquen.

Art. 46. Todo ciudadano puede denunciar las faltas ú omisiones que note en el cumplimiento de esta ley, ante los jefes políticos ó ante el Ejecutivo.

Art. 47. En las cabeceras de distritos judiciales, los jefes políticos nombrarán de entre los presos á uno, que á su juicio reúna las condiciones necesarias para dar instrucción rudimental ó primaria á los demás. A dicho preso se le acordará por el Ejecutivo un premio pecuniario, siempre que acredite haber cumplido debidamente con su encargo.

Art. 48. En las localidades en donde por la pobreza de sus habitantes, fuere preciso conceder algunas excusas á los niños notoriamente pobres, podrán los jefes políticos, de acuerdo con los inspectores, dispensarlos de la asistencia á la escuela, hasta por tres días en cada semana, juntos ó separados.

Art. 49. En los lugares en que los jefes políticos no puedan desempeñar las funciones que les encomienda la presente ley, lo harán en su representación los presidentes municipales respectivos.

Art. 50. Los casos no previstos en esta ley, serán resueltos por el Ejecutivo, quien podrá reglamentarla si lo juzga necesario. é imponer las condiciones que estime convenientes para la incorporación de otros establecimientos al Instituto de la capital.

Art. 51. Se deroga la ley número 347 de 14 de Octubre de 1879.

Transitorio. Tres meses despues de publicada esta ley, los directores de establecimientos de instrucción rudimental y primaria, presentarán á los jefes políticos de su distrito, el título correspondiente, ó sustentarán los exámenes para obtenerlo, sin cuyo requisito no podrán permanecer en su empleo.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones en Pachuca, á diez de Mayo de mil ochocientos noventa.—*Enrique Burredo*, diputado presidente.—*Adalberto G. Andrade*, diputado secretario.—*Jesús Arias*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca á 20 de Mayo de 1890.—*Rafael Cravioto*—*Francisco Valenzuela*, Secretario de Gobernación.

RAFAEL CRAVIOTO, *Gobernador Constitucio-
nal del Estado de Hidalgo, á sus habitantes,
sabe:*

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo concedo el artículo 61 fracción IV de la Constitución del Estado, he tenido á bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO

DEL INSTITUTO CIENTÍFICO Y LITERARIO.

CAPITULO I.

DENOMINACION Y OBJETO DEL ESTABLECIMIENTO

Art. 1.º El Establecimiento se denominará "Instituto Científico Literario del Estado de Hidalgo."

Art. 2.º Tiene por objeto dar la instrucción preparatoria, científica y especial que determinen las leyes.

CAPITULO II.

DEL DIRECTOR.

Art. 3.º El Gobierno del Establecimiento estará á cargo de la persona que nombre el Ejecutivo.

Art. 4.º Esa persona se intitulará Director del Instituto, y es el Jefe del Establecimiento.

Art. 5.º Para entrar á desempeñar el cargo, el nombrado prestará ante el Secretario de Gobernación la protesta que prevengan las leyes, y además la siguiente: "Protesto que guardaré y haré guardar las leyes y reglamentos sobre instrucción pública, el Reglamento particular del Instituto, y que desempeñaré el cargo que se me confia, procurando eficazmente la instrucción y moralidad de la juventud."

Art. 6.º Tomará posesión del cargo, ante la Academia de profesores del Instituto, y se la dará el Secretario de Gobernación.

Art. 7.º Las faltas del Director, sean temporales ó absolutas, las suplirá la persona que el Ejecutivo designe.

Art. 8.º Son facultades del Director:

I. Presidir los exámenes, actos literarios, la Academia de profesores y las juntas de éstos.

II. Consultar á la Academia los asuntos relativos á la instrucción que se dé en el Establecimiento.

III. Hacer prudentes advertencias de palabra ó por escrito, á los profesores ó empleados.

IV. Conceder á los profesores, alumnos y empleados, licencias que no excedan de ocho días, con entera sujeción á la ley. Las licencias de más tiempo las concederá el Ejecutivo.

V. Imponer penas á los alumnos en los términos designados en este Reglamento.

VI. Designar las personas que deben desempeñar el empleo de sirvientes.

VII. Iniciar al Ejecutivo, las medidas que juzgue convenientes al mejoramiento de la instrucción, del método de enseñanza y del buen orden del Instituto.

VIII. Hacer en la forma conveniente observaciones al Ejecutivo, respecto de las medidas que éste dicte como obligatorias para el Instituto, cumpliendo inmediatamente con lo mandado, si sus observaciones no fueren atendidas.

XI. Convocar á la Academia de profesores ó á

los de determinado ramo, señalando el asunto de que deban tratar, siempre que juzgue necesaria su reunión.

X. Señalar á los Prefectos y Sub-prefectos las distribuciones que deban cuidar y las horas en que puedan salir á la calle.

IX. Las demás que le otorguen las leyes y Reglamentos.

Art. 9.º Son obligaciones del Director:

I. Cumplir y hacer cumplir las leyes de instrucción y sus Reglamentos, los Reglamentos del Instituto y las órdenes dictadas por el Ejecutivo.

II. Convocar á la Academia de profesores en los casos prevenidos por la ley y su Reglamento.

III. Presidir y dirigir sus discusiones, haciendo que se observe el Reglamento particular de la Academia.

IV. Cuidar de que los profesores y empleados cumplan con sus obligaciones.

V. Cuidar de que se provean oportunamente las cátedras y empleos que vayan por muerte, renuncia, licencia, etc., de las personas que sirvan las unas ó las otras.

VI. Exigir por medio de los Prefectos y Sub-prefectos, el más completo aseo en el edificio, cuidando además que éste se halle siempre en las mejores condiciones higiénicas.

VII. Hacer que se fijen en la portería, las noticias mensuales que deben dar los profesores, mandándolas archivar, después del mes siguiente al en que se dieren.

VIII. Vigilar con especial esmero, que los que tengan á su cargo libros, instrumentos, documentos etc. del Establecimiento, los conserve en perfecto estado.

IX. Visitar con frecuencia las cátedras y oficinas del Instituto.

X. Asistir diariamente al Establecimiento en la mañana y en la tarde, permaneciendo en él todo el tiempo que fuere necesario para el desempeño de sus funciones.

XI. No permitir que del Establecimiento se haga otro uso, que aquel á que está destinado.

XII. No permitir que se extraigan por ningún motivo los libros de la Biblioteca, los útiles é instrumentos de las cátedras etc.

XIII. Mandar que se cumplan las penas que impongan los profesores, siempre que no sean opuestas á la ley.

XIV. Dictar la resolución que corresponda en las solicitudes que se presenten ó remitirlas informadas al Ejecutivo, cuando la determinación fuere de la competencia de ésta.

XV. Llevar y firmar la correspondencia oficial, vis. los certificados que expida el Secretario y rubricar los libros de la Secretaría.

XVI. Remitir al Ejecutivo cada año una lista nominal de los alumnos que se inscriban, expresando las cátedras que van á cursar, fecha de su inscripción, nombres de sus padres ó tutores y calidad que aquellos tuvieron, como pensionistas, municipales, becas ó externos.

Esa remisión, la hará el Director, dentro de los quince días siguientes al en que definitivamente quede cerrada la inscripción.

XVII. Remitir al Ejecutivo dentro de los primeros quince días del mes de Enero, noticia detallada del resultado de los exámenes.

XIII. Remitir al Ejecutivo un informe sobre los trabajos ejecutados durante el año anterior. En dicho informe expresará el estado que guarde el Establecimiento,

é indicará las medidas que en su concepto sean necesarias para mejorarlo, acompañando un Inventario general de todos los instrumentos, libros, muebles, útiles, ropa y demás objetos existentes en él, con expresión de los que estuvieren inútiles ó deteriorados, y de los que se hubieren consumido por razón del uso, ó que faltaren por otras causas.

XIX. Dar aviso á la autoridad competente y al Ejecutivo, cuando se cometa algún delito en el Establecimiento por persona perteneciente él.

XX. Vigilar la exacta inversión de las cantidades que reciba el Ecónomo para los gastos del Establecimiento.

XXI. Visar las cuentas y los recibos.

XXII. Hacer que el Ecónomo remita al Gobierno antes del día último de cada mes, el presupuesto de gastos del siguiente, y dentro de los primeros ocho días de éste, el corte de caja y comprobantes de las erogaciones hechas en el anterior, cuyos documentos serán visados por el Director.

XXIII. Las demás que las leyes y Reglamentos le impongan.

CAPITULO III.

DE LA ACADEMIA DE PROFESORES.

Art. 10. La Academia de profesores se formará de los del Instituto. El Presidente de ella será el Director del Establecimiento, y Secretario el del mismo, supliendo al primero el profesor más antiguo, y el menos antiguo al segundo.

(Continuará)

GOBIERNO GENERAL.

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Manuel Peniche, representante de la Empresa del ferrocarril de Mérida á Calkiní, refundiendo en una sola las concesiones de 14 de Septiembre de 1880, relativa á dicho ferrocarril, y la de 23 de Febrero de 1881, referente al de Campeche á Calkiní, así como los contratos por los cuales se reformó la primera de dichas concesiones que pertenecen actualmente á una misma Empresa y se registrarán en lo sucesivo por las estipulaciones siguientes.

(CONCLUYE.)

Art. 45. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa, en virtud de cesión ó compra; los edificios, almacenes, estaciones, maquinarias, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 46. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del

dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades, y de las porciones de ferrocarril y de la línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construído; subsistiendo en la porción ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación á toda la línea establece este Contrato.

Art. 47. Los que dañaren el camino ó lo interrumieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 48. La Empresa presentará á la Secretaría de Fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construído y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo del camino construído

IX. Descripción y costo probable del camino por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

Art. 49. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse la vía principal y su ramal en los plazos de que se habla en los artículos 8° y 10 de este Contrato, pagará la Empresa respectiva al Tesoro federal, y con los productos netos de la explotación de la parte construída, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubieren dejado de construir.

Art. 50. Como garantía de las obligaciones contraídas por la Empresa en el presente Contrato, continuará en la Tesorería General de la Federación la fianza de diez mil pesos que tiene otorgada ante aquella oficina, y que perderá en el caso de falta de cumplimiento á dichas obligaciones.

Art. 51. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer la construcción en los plazos prevenidos en los artículos 8° y 10.

II. Por enajenar, traspasar, ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan; á algún gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa; siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, luego que tenga lugar.

Art. 52. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo estipulado en los artículos 8° y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer

libremente el Gobierno de la Unión; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construído, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales ántes de comenzar á actuar designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Art. 53. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad de presente Contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos los accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

Art. 54. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación de material rodante que á juicio de peritos fuese necesaria, pasará en perfecto buen estado, y sin más gravámen que el preñjado en el artículo 18, á ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante fijado por peritos, será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de seis por ciento al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Los peritos para la clasificación y estimación del material rodante que deba pasar á ser propiedad de la Nación, serán dos, nombrándose uno por el Ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, ántes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada clasificación y estimación en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decisión del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará, con intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes inmuebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario; así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

TRANSITORIOS.

Art. 55. Mientras dure la construcción de cada una de las líneas expresadas en el artículo 1°, y hasta cinco años después de que dicha construcción se haya terminado, ó de que por caducidad de la concesión se haya suspendido, podrá aumentarse hasta en un centavo de peso el flete por cada tonelada de mil kilogramos de mercancías por cada kilómetro de distancia y para cada una de las tres clases que expresa el artículo 25.

Art. 56. Los concesionarios ó la Compañía que organicen, no podrán traspasar ni enajenar las concesiones otorgadas en este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, á un particular ó á otra Compañía, sin consentimiento del Gobierno Federal; siendo nula y de ningún valor toda estipulación de traspaso ó enajenación hecha sin ese requisito.

Art. 57. El presente Contrato sustituye en todas sus partes las concesiones otorgadas en catorce de Septiembre de mil ochocientos ochenta, para la construcción del Ferrocarril de Mérida á Calkin, y la de veintres de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno, para el de Campeche y Calkin, y los contratos fecha trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos, primero de Julio de mil ochocientos ochenta y seis, y diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, por los cuales se reformó la primera de dichas concesiones, quedando en consecuencia sin efecto todas las demás disposiciones relativas.

México, Octubre cinco de mil ochocientos ochenta y nueve.—Carlos Pacheco.—M. Peniche

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 5 de Octubre de 1889. = PORFIRIO DIAZ.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Octubre 5 de 1889.—PACHECO.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo. = Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Noviembre 13 de 1889.—Rafael Cravioto.—Francisco Valenzuela, Secretario de Gobernación.

SECCION DE AVISOS.

Judiciales.

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Zimapan.—E. de H.—Un timbre de 50 centavos.—Edicto.—En los autos del intestado de D. Santiago Torres vecino que fué del pueblo de Tasquille, jurisdicción de este distrito, este Juzgado ha mandado se convoque á las personas que se consideren con derecho á la herencia, para que se presenten á deducirlo dentro del término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación de los edictos, y que se haga ésta conforme al artículo 1,869 del Código de procedimientos Civiles del Estado, en el "Periódico Oficial" del mismo y "Diario del Hogar" de la ciudad de México.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapan, Mayo 21 de 1890.—Demetrio Ibarra, Srío.

125—3—1

Juzgado de 1ª instancia de Atotonilco el Grande.—Un timbre de 45 centavos.—Edicto.—El C. Lic. Rodolfo Isunza, Juez interino de primera instancia del distrito, por su auto de fecha 2 del que cursa dió por radicados en este Juzgado los juicios acumulados de testamentaria del Sr. Vicente Sánchez y de la Sra. Cármen Villarreal de Sanchez, y mandó se convoque por edictos que se fijarán en los parajes públicos de esta Villa y además se publicarán por tres veces de diez en diez días en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la capital de República, á las personas que se crean con derecho á los bienes yacentes, ya como herederos ó como acreedores, para que se presenten en este Juzgado á deducir sus derechos en el término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación oficial; apercibiéndolos que si no lo verifican les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Para los efectos legales y en cumplimiento de lo mandado expido el presente para su publicación, llevando estampilla de cinco centavos por estar ayudados de pobres los interesados.

Atotonilco el Grande, Estado de Hidalgo Septiembre 30 de 1889.—Antonio Pérez Ramirez, secretario.

126—3—1

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Metzquitlan.—E. de H.—Un timbre de 5 centavos.—Edicto.—El C. Lic. Librado Ruiz, Juez de 1ª instancia de este distrito, ha mandado se convoque á las personas que se crean con derecho á los bienes del intestado "Cesáreo Téllez," á fin de que dentro de treinta días, contados desde la tercer publicación de este aviso que se verificará de diez en diez días, se presenten á deducir cualquiera acción que crean tener.

Y para los efectos legales expido el presente, con el timbre que en él aparece por estar ayudado por causa de pobreza el interesado.

Metzquitlan, Mayo 30 de 1890.—Ignacio Mora, Srío.

127—3—1

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Atotonilco el Grande.—E. de H.—Un timbre de 5 centavos.—Edicto. En la sección primera de los autos sobre testamentaria de la Sra. Guadalupe Ballesteros, vecina que fué de esta Villa, el ciudadano Lic. Rodolfo Isunza, Juez de primera instancia de este distrito, que conoce de ellos, ha mandado por su auto fecha treinta de Septiembre del año próximo pasado, se convoque por edictos que se fijarán en los lugares públicos de costumbre y además se publicarán por tres veces de diez en diez días en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la capital de la República, á todas las personas que se crean con derecho á los bienes yacentes, ya como herederos ó como acreedores, para que se presenten en este Juzgado á deducir sus derechos en el término de treinta días, contados desde la última publicación oficial; apercibiéndolos que si no lo verifican en el término indicado les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Para los efectos legales y en cumplimiento de lo mandado se expide el presente para su publicación en el periódico "Oficial" del Estado, colocándose estampilla de cinco centavos por estar ayudada de pobre la testamentaria.

Atotonilco el Grande, Mayo 29 de 1890.—Antonio Pérez Ramirez, E. P.

128—3—1

Manuel S. Rodriguez, notario público.—Distrito de Tulancingo.—Un timbre de 50 centavos.—Discernimiento.—El Lic. Jorge Antonio Zamora, Juez de primera instancia de este distrito, con fecha nueve del corriente, ha discernido al Lic. Rafael Martínez el cargo de tutor interino de la menor Matilde Pascal mandando se publique en los periódicos "Oficial del Estado" y "Diario del Hogar" de la ciudad de México.

Y para los efectos legales expido el presente en Tulancingo á doce de Mayo de mil ochocientos noventa. Doy fé.—Manuel S. Rodriguez, notario público.

117—3—2

Juzgado 2º de 1ª instancia del distrito de Pachuca.—Un timbre de 50 cts.—En los autos del intestado de D. Ascencio Islas, vecino que fué de esta ciudad, el C. Juez segundo de primera instancia de este distrito, que conoce de ellos, ha dispuesto se convoquen por edictos que se publicarán en los periódicos "Oficial" del Estado y "Monitor Republicano," así como en el lugar del nacimiento del difunto, tres veces con intervalos de diez días, á todas las personas que se crean con derecho á la herencia, para que, por sí ó por apoderado legítimo, se presenten á deducirlo dentro del término de treinta días que se contarán desde la fecha de la última publicación de dichos edictos.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente en Pachuca, á 22 de Mayo de 1890.—Francisco de P. Olvera, secretario.

118—3—2

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Zimapan.—E. de H.—Un timbre de 50 centavos.—Aviso.—Por auto fecha de hoy en los que se signen en este Juzgado por Doña Guadalupe Trejo de Rello, para que por causa de demencia, se declare sujeto á interdicción á D. Bernardino Badillo, el ciudadano Lic. Joaquín González Juez de primera instancia del distrito que conoce de ellos, ha discernido á D. Dionisio Rello, el cargo de tutor interino y al Dr. D. Ismael Pintado el de curador también interino del expresado Badillo, con las facultades y obligaciones que á los de su clase impone la ley.

Para los efectos legales se publica el presente.

Zimapan, Mayo 16 de 1890.—Demetrio Ibarra, Srío.

119—3—2

Juzgado de 1ª Instancia del distrito de Huauchinango. Estado de Puebla.—Un timbre de 50 centavos.—Convocatoria.—El Lic. Francisco J. Gámes, Juez de 1ª instancia de este distrito, por auto de doce de Marzo próximo pasado ha mandado que se convoque por medio de edictos que se publicarán en el "Periódico Oficial del Estado" y el de Hidalgo, por tres veces, de diez en diez días, á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por el fallecimiento intestado del Sr. Cristóbal Dominguez, para que en el término de treinta días contados desde la publicación del último edicto se presenten á deducirlo advertidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para su publicación en el "Periódico Oficial," del Estado de Hidalgo, expido la presente en Huauchinango, á doce de Abril de mil ochocientos noventa.—Juan Nepomuceno Cañete, Escribano público.

115 = 3 — 3

Remates.

Administración de Rentas del distrito de Metztlán.—Para cubrir una parte del adeudo de \$11,352 00 centavos once mil trescientos cincuenta y dos pesos que debe á esta Administración la Compañía del desagüe de esta Vega, le han sido embargados unos terrenos de su propiedad sitos en los parajes de Cocotzingo, Huastitla, Tlacholoya, Cosapa, Xipeco, Choncotlán, Coyometeco, Estaletitla, Zoquitipa, San Cristóbal y Atlalhuechi de esta misma Vega, cuyos terronos tienen una capacidad de quince fanegas seis y medio cuartillos de sembradura de maíz con un valor de \$2473 44 cts. según el registro oficial y á fin de que el remate se verifique conforme á derecho, se convocan postores para las almonedas que se efectuarán en esta Administración en los días 1º, 8, y 15 del próximo Junio; advirtiendo que la última es con calidad de remate con sujeción á lo dispuesto en el Código de procedimientos Civiles.

Metztlán. Mayo 19 de 1890.—Doroteo Morales. .
129 — 3 — 1

Mostrencos.

Ejecutivo Municipal de San Agustín Tlaxiaca.—Estado de Hidalgo.—Aviso.—Se encuentran á disposición de esta Junta como bienes mostrencos, una yegua mapana, una retina, una colorada y un macho prieto golondrino, herradas con el fierro que forma una ene y una é, enlazadas, valorizados ambos animales en cuarenta y dos pesos.

Lo que se hace saber al público para los efectos del Código Civil.

San Agustín Tlaxiaca, Abril 25 de 1890.—(Amilo. M. Osorio.—E. Mejía, secretario.

116 — 3 = 3

Minería.

Negociación del Rosario Viejo.—Pachuca.—La Junta Directiva de esta Negociación de conformidad con la resolución de la Junta General de aviadores en su sesión de 19 de Octubre del año próximo pasado, ha acordado en sesión de hoy convocar á Junta General de accionistas "aviadores" y "aviadores" de la misma Negociación la que se verificará en esta Ciudad el miércoles 4 del próximo mes de Junio á las nueve de la mañana, con el objeto de justar la conversión de acciones aviadas en aviadoras en los términos de que ya tienen conocimiento los accionistas y arreglar así mismo los demás puntos que con el ya expresado tengan relación; en el concepto de que la presente convocatoria surtirá sus efectos legales, conforme á los acuerdos tomados ya en las Juntas Generales, y conforme á los Estatutos de la Negociación y á sus escrituras respectivas, por ante la Diputación de Minería.

Pachuca, Mayo 23 de 1890.—Por la Junta Directiva, J. R. de Zamacona, secretario.

120 — 3 — 2

Diputación de minería de Pachuca.—Los ciudadanos Luis G. Zavala, Vicente García Torres, Arcadio Romero y Félix Hernández, han denunciado con el nombre de Las Palmas, una veta de metal de plata, situada en la barranca de la Cortezo de este mineral, al Sur de la mina El

Brillante, al Norte de Azurmendi, al Poniente de San Pedro Maravillas y al Oriente de San José de Gracia.

Los ciudadanos Leandro Gutierrez y José y Pio Flores, han denunciado por abandono, la mina de metal de plata La Soledad, situada en el cerro de La Laja del Mineral del Chico, al Norte de la mina Santa Eduwigis, al Sur de Santa Isabel, al Oriente del Corito y al Poniente de El Poder de Dios.

Pachuca, Mayo 11 de 1890.—Ramon Rosales, Srio.
121 — 3 — 1

Diputación de minería de Pachuca.—Los ciudadanos Enrique Barredo y Alberto Parédes, han denunciado por abandono, la mina de metal de plata Las Huertas, situada en la ranchería de los Capulines del Mineral del Chico, al Norte de los tanques, al Sur de Peña redonda, al Oriente del arroyo de los cuervos y al Poniente de la peña del Cuixi.

El ciudadano José de Landero y Cos por la compañía minera de Pachuca y Real del Monte, ha denunciado una veta de metal de plata, situada en el pueblo de Azoyatla de este mineral, al Sur de la mina Barron, al Oriente de Jauja, al Norte de Santa Gertrudis la nueva y al Poniente de Santa Inés Carretera.

El ciudadano Ignacio Rovalo por la Compañía de Pachuca y Real del Monte, ha denunciado una veta de metal de plata que corre de NorEste á SurOeste, situada en el Mineral del Monte, al Poniente de las minas Ompaques, Santa Santa Clara y Maravillas, al Sur de La Luz y al Oriente de San José de los Doradores.

El ciudadano David Fuentes por sí y por los ciudadanos Lorenzo Alcántara, Jesus López é Incundo Castro, ha denunciado por abandono, la mina de metal de plata Santo Tomás, situada en el Mineral del Chico, al NorEste de la población, al Sur de Santa Rita, al Norte de Gran Compañía, al Poniente del Huau y al Oriente de la mina San Rafael.

Los ciudadanos Felipe Ramos é Ignacio Montenegro, han denunciado, para formar mina con el nombre de San Pedro, una veta de metal de plata que corre de Oriente á Poniente, situada en Atotonilco el Grande, al Sur de la peña larga y rancho de José María Montiel, al Norte del pueblo de Santiaguillo, al Poniente del río del aguacate y agua salada, y al Oriente del cerrito de Santiago y camino de Atotonilco.

Pachuca, Mayo 18 de 1890.—Ramon Rosales, Srio.
122 — 3 — 1

Diputación de minería de Pachuca.—El ciudadano José María Cárdenas por sí y por los ciudadanos Hesiquio Hernandez, Agustín Quintanilla, Evaristo Diaz y Trinidad Perez García, ha denunciado por abandono, el socavon del Trompillo, situado sobre veta de metal de plata, en el Mineral del Monte, al Sur del cerro del Trompillo, al Norte de la mina de Las Flores, al Poniente de la peña del coyote y al Oriente del camino de Pueblo nuevo.

Los ciudadanos José Trinidad Arciniega, Amado Mendoza, Jesus Vallejo, José Cármen Valencia, Guadalupe Vidrios y Julian Vaca, han denunciado con el nombre de La Fortuna, una veta de metal de plata que corre de Oriente á Poniente, situada en el Salto de los Murciélagos, como diez kilómetros al Sur de Atotonilco el Grande, al Poniente del rancho de los magueyos, al Sur del rancho del metate, al Oriente del rancho de los baños y al Norte del rancho de Bazan.

Pachuca, Mayo 25 de 1890.—Ramon Rosales, Srio.
123 — 3 — 1

Diputación de minería de Pachuca.—No habiéndose presentado en tiempo oportuno los últimos poseedores de la antigua hacienda de beneficio ó fundición de metales Santelices, situada en Atotonilco el Grande, ni para contradecir el denuncia que de ella, y por causa de abandono, hicieron los Sres. Felipe Ramos é Ignacio Montenegro, ni para pedir el plazo en que debieran restablecerse los trabajos de beneficio; dejándose á salvo á dichos últimos poseedores y á sus acreedores, los derechos y acciones que tengan ó puedan tener para que los deduzcan en tiempo y forma, se dió posesion de la mencionada hacienda con las aguas del arroyo inmediato, á los expresados denunciantes, el día diez y ocho del corriente mes.—Lo cual hago saber por el presente á los que fueron últimos poseedores y sus acreedores, para los efectos legales.

Pachuca, Mayo 25 de 1890.—Ramon Rosales, Srio.
124 — 3 — 1

BANCO NACIONAL DE MEXICO. AVISO AL PUBLICO.

De conformidad con el artículo 2º del Reglamento de 11 de Diciembre de 1889, sobre amortización de la moneda lisa y del antiguo sistema, se hace saber al público que las personas autorizadas por este Banco para hacer el cambio á la par de la moneda referida por la del sistema decimal, son las siguientes:

<i>Aguascalientes</i>	Aguascalientes	Sres. Aguilar Hermanos
<i>Bravos</i>	Guerrero.....	Sr. Gabriel F. de Célis
<i>Campeche</i>	Campeche.....	Sr. Fernando J. Cano Diego
<i>Ciudad Victoria</i>	Tamaulipas.....	Sr. Pablo Lavin
<i>Colima</i>	Colima	Sres. Arnoldo, Vogel y Compañía.
<i>Cuernavaca</i>	Morelos	Sr. Ramón Portillo y Gómez
<i>Chihuahua</i>	Chihuahua	Sucursal del Banco
<i>Durango</i>	Durango.....	Sres. Julio Hildebrand Sucesores.
<i>Guadalajara</i>	Jalisco	Sucursal del Banco
<i>Guanajuato</i>	Guanajuato.....	Sucursal del Banco
<i>Guaymas</i>	Sonora.....	Sres. F. A. Aguilar Sucesores
<i>La Paz</i>	Baja California.....	Sres. Gota y Pelaez
<i>Mazatlan</i>	Sinaloa.....	Sucursal del Banco
<i>Mérida</i>	Yucatán	Sucursal del Banco
<i>México</i>	Distrito Federal.....	Oficina Central del Banco
<i>Monterrey</i>	Nuevo León.....	Sucursal del Banco
<i>Morelia</i>	Michoacán.....	Sr. J. Basagoiti y Compañía
<i>Oaxaca</i>	Oaxaca	Sucursal del Banco
<i>Pachuca</i>	Hidalgo	Sres. Maquivar y Compañía
<i>Puebla</i>	Puebla.....	Sucursal del Banco
<i>Querétaro</i>	Querétaro	Sr. Ignacio G. Rebollo
<i>Saltillo</i>	Coahuila.....	Sr. Bernardo Sota
<i>San Cristóbal</i>	Chiapas	Sr. W. Paniagua
<i>San Juan Bautista</i>	Tabasco	Sres. M. Berreteaga y Compañía
<i>San Luis Potosí</i>	San Luis Potosí.....	Sucursal del Banco
<i>Tampico</i>	Tamaulipas	Sr. Federico F. Schutz
<i>Tepic</i>	Tepic.....	Sres. J. A. de Aguirre y Compañía
<i>Toluca</i>	México	Sres. Joaquin Cortica Hermanos
<i>Tlaxcala</i>	Tlaxcala.....	Sr. J. de J. Viñas
<i>Veracruz</i>	Veracruz.....	Sucursal del Banco
<i>Zacatecas</i>	Zacatecas.....	Testamentaria de Ramón C. Ortiz

Lo que se hace saber al público, recordándole que conforme al Reglamento citado, el cambio de moneda se cerrará el día 30 de Junio próximo, desde cuya fecha en adelante las piezas del antiguo sistema perderán su valor monetario (artículo 7º), castigándose como introductores de monedas ilegales á los que pretendan circular las denominadas *reales*, *medios reales*, *cuartillas* y *tlacos* (artículo 15), las cuales sólo se reacuarán ocurriendo los interesados á las casas de monedas, que las recibirán por su peso y ley (artículo 7º):

MEXICO, ENERO DE 1890.

EL DIRECTOR.

José V. del Collado.